

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de noviembre de 1968 por la que se suspende la aplicación de la Orden de 1 de agosto de 1968 por la que se concede la carta de exportador al sector de pasas moscateles de Málaga.

Excelentísimos señores:

Por Orden de 14 de noviembre actual del Ministerio de Comercio se ha dispuesto la suspensión de la aplicación de la Orden de 1 de agosto de 1968 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Pasas Moscateles de Málaga, a causa de que los exportadores de dicho Sector no han conseguido alcanzar la mayoría del 80 por 100, prevista en el Decreto-ley número 16/1967, de 30 de noviembre, para establecer las fórmulas de la Ordenación Comercial a que se refiere dicho Registro Especial, y siendo este instrumento administrativo base de la Carta Sectorial, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda en suspenso la aplicación de la Orden de 1 de agosto de 1968 por la que se concede la Carta Sectorial de Exportadores de 1.ª categoría a las Empresas exportadoras de pasas moscateles de Málaga (partida arancelaria Ex. 08.04 B).

Segundo.—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 15 de noviembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de noviembre de 1968 por la que se extiende a los titulares de determinadas cuentas especiales de ahorro lo dispuesto con carácter general en la Orden de 3 de junio de 1968 sobre contratación de seguros.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 3 de junio de 1968 establece los requisitos y condiciones a que han de ajustarse los seguros que cubran los riesgos de vida y accidentes individuales que contraen las Entidades aseguradoras, con carácter colectivo y acumulativo, en favor de titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito.

Tal regulación, en la parte que afecta a las cuentas de ahorro, no debe quedar limitada a las libretas o cuentas ordinarias de esta clase, sino que conviene extenderla también a otras modalidades especiales creadas con evidente sentido social, como las cuentas de ahorro-vivienda, ahorro-bursátil y ahorro-pesquero, cuya reglamentación, por la peculiar trascendencia que reviste la permanencia de las imposiciones y de los intereses capitalizados, hace aconsejable resolver que los cargos de las primas del seguro se practiquen en cuentas diferentes.

Por otra parte, es oportuno también dejar aclarado que entre los riesgos que pueden ser cubiertos en los términos autorizados en la Orden ministerial de 3 de junio de 1968 se encuentra el de invalidez por accidente, que, aunque usualmente es objeto de cobertura al contratar la del riesgo de muerte por accidente, ha suscitado alguna consulta ante el Centro.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Lo dispuesto con carácter general en la Orden ministerial de 3 de junio de 1968 es de aplicación a los titulares de las cuentas denominadas de ahorro-vivienda, ahorro-bursátil y ahorro-pesquero, reguladas por las Ordenes ministeriales de 17 y 20 de octubre de 1966 y de 15 de julio de 1968, respectivamente.

Segundo.—En estos casos el seguro tendrá como límite máximo de duración su propio vencimiento inmediatamente posterior a la fecha en que se disponga del fondo de ahorro constituido, y será independiente del seguro de amortización de préstamos a que se refiere el número cuarto de la Orden ministerial de 17 de octubre de 1966 y el número sexto de la de 15 de julio de 1968.

Tercero.—Cuando se utilice una cuenta de las mencionadas en el número primero, el pago de la prima de seguro no podrá realizarse con cargo a tal cuenta especial, sino a través de otra cuenta corriente abierta en el mismo establecimiento de crédito; o con aplicación a la que proceda, en aquellos casos en que el obligado al pago de la prima sea el propio establecimiento de crédito, si se lo permite su legislación o está debidamente autorizado para ello.

Cuarto.—Tanto en los seguros a que se refiere esta disposición como, en general, a los comprendidos en la Orden ministerial de 3 de junio de 1968, podrán cubrirse los riesgos de muerte natural, muerte o invalidez por accidente o ambas conjuntamente y la invalidez permanente que dé lugar al anticipo del capital en los seguros de vida; debiendo entenderse así el párrafo primero del número 2 de dicha Orden ministerial.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para dictar las reglas precisas para el desarrollo e interpretación de la presente Orden, así como para extender su aplicación a otras cuentas especiales de ahorro semejantes en su funcionamiento a las enunciadas en el número primero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 14 de noviembre de 1968 por la que se amplía la de 5 de junio de 1968 sobre concesión de beneficios tributarios a los damnificados por la peste porcina.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 5 de junio del presente año publicó la relación de los términos municipales considerados como zonas damnificadas a consecuencia de la peste porcina, en los que podrían ser de aplicación los beneficios tributarios concedidos por el Decreto-ley 3/1965, de 16 de febrero.

Con posterioridad a la publicación de la Orden mencionada, se ha comprobado por los Servicios correspondientes del Ministerio de Agricultura que habían sido afectados de la citada epizootia diversos términos municipales no incluidos en la aludi-